



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2007-00003-00 promovido hoy por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ**, sucesores procesales del causante **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO**, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA y ALVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial ordeno el fraccionamiento del titulo judicial No. 451010000964081 del 3 de noviembre de 2022 por valor de (\$757.751), en tres títulos contentivos de los siguientes valores y en favor de los beneficiarios que se describen;

SUMA DERIVADA DE FRACCIONAMIENTO	BENEFICIARIO
\$31.646,67	PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ
\$588.497	ALBA VIDES PABA
\$137.607,34	LIDER ANDRES DIAZ
TOTAL: \$757.751,01	

No obstante, habiéndose informado por la secretaría de la imposibilidad del fraccionamiento por el decimal de centavos de pesos "01" que al final arroja dicha sumatoria, del caso resulta proceder a redistribuir el fraccionamiento, así;

SUMA DERIVADA DE FRACCIONAMIENTO	BENEFICIARIO
\$31.646,67	PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ
\$588.497	ALBA VIDES PABA
\$137.607,33	LIDER ANDRES DIAZ
TOTAL: \$757.751	

Lo anterior, para que sea tenido en cuenta por la secretaría a la hora de efectuar el fraccionamiento y entrega de las sumas de dinero descritas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REDISTRIBUYASE el fraccionamiento del título judicial No. 451010000964081 del 3 de noviembre de 2022 por valor de (\$757.751), así:

SUMA FRACCIONAMIENTO	DERIVADA DE	BENEFICIARIO
\$31.646,67		PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ
\$588.497		ALBA VIDES PABA
\$137.607,33		LIDER ANDRES DIAZ
TOTAL: \$757.751		

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc995b83a5db8fdb311a7eef6799dca5caf4d2034f9e3e2ecae32badb7439c**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que mediante auto que antecede, se ordenó la entrega de los varios depósitos judiciales pendientes de ello; y en el numeral SEGUNDO, se dispuso:

“ORDENAR la entrega del título judicial No. 451010000962864 por valor de \$1.689.267, en favor igualmente del Dr. Rafael Villamizar Ríos, por lo motivado en este auto...”

No obstante, al cotejar la descripción del título judicial enunciado, esto es, el No. 451010000962864 y su valor, con la sabana de depósitos judiciales que luce en el archivo 077 de este expediente, pues lo correcto era hacer alusión al título judicial No. 451010000962865, lo que implica que deba corregirse tal error meramente aritmético, haciendo uso de la posibilidad consagrada en el artículo 286 del C.G.P., quedando dicho numeral para todos los efectos procesales, así:

“SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 451010000962865 por valor de \$1.689.267, en favor igualmente del Dr. Rafael Villamizar Ríos, por lo motivado en este auto...”

Lo anterior, se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 17 de enero de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales, así:

“SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 451010000962865 por valor de \$1.689.267, en favor igualmente del Dr. Rafael Villamizar Ríos, por lo motivado en este auto...”

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc70d5448e2ced0c3c76c22c5bde42e54675ea165e30d7387d17b9c666518d**

Documento generado en 24/01/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la inicial demandante), a través de apoderada judicial en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 23 de enero de 2023 como deviene del oficio No. 0020 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 19 de diciembre de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, señalase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de agencias en derecho. Liquídense las costas procesales, en su oportunidad. TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 19 de diciembre de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, señalase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de agencias en derecho. Liquídense las costas procesales, en su oportunidad. TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 25 de marzo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cfc3c1202cb50564168c2e3fbd262e0d45b1c950974d7d7088a11c13f3c5**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (y como cesionaria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS) a través de apoderado judicial en contra de EDWIN OSWALDO BARON JAIMES para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado a esta unidad judicial el pasado 20 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita Dra. MERCES HELENA CAMARGO VEGA allega contrato de cesión del crédito celebrado entre BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., respecto de las obligaciones No. 8340082658, 8340083174 y 8340083502, lo que amerita que se efectúe el estudio del mismo.

Pues bien, de la revisión que se hace del contenido de la cesión, se observa que no se acreditó la legitimación de los suscriptores Juan David Gaviria Ayora como representante legal de Bancolombia S.A.: y menos la de Sandro Jorge Bernal Cendales en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que deberá soportarse la misma sumariamente con la documentación idónea para ello.

Por otra parte, debe hacerse precisión en que se menciona en el contrato de cesión en el acápite de referencia, que las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A., conciernen a las No. 8340082658, No. 8340083174 y No. 8340083502; y en el numeral PRIMERO del mismo, se indicó: *“Que EL CENDENTE ha enajenado a EL CESIONARIO la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia...”*, sin hacer precisión alguna relacionada con la cesión aceptada por este despacho judicial en decisión de fecha 24 de octubre de 2018, respecto a las mismas obligaciones por valor subrogado de: (\$65.536.780), por lo que deberá aclararse este aspecto.

Por último, la Dra. Mercedes Helena se anuncia como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., sin embargo, de los documentos llegados, no se observa poder alguno que fuere otorgado para el presente proceso y autoridad judicial, lo que se precisa para que igualmente sea aportado en las próximas intervenciones, para efectos de reconocer personería a la referida profesional.

Por todo lo anterior, se impartirá requerimiento tanto a la cedente BANCOLOMBIA S.A., como a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al BANCOLOMBIA S.A., como a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que: (i) aclaren los alcances de la cesión del crédito presentada, así como para que: (ii) acredite la legitimación de los suscriptores del contrato e idoneidad que para ello les asiste. Igualmente, para que constituya poder en debida forma. Todo ello, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc756fa0aade474d0618d44384fe7e566622771fcd216d7c30f4fdbbd96c6525**

Documento generado en 24/01/2023 06:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00260**-00 promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio # 2602023EE00047 recibido el día Mar 17/01/2023 02:03 PM (*ver archivo 010*) la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA informa que en la anotación No. 21 de la matrícula inmobiliaria 260 – 67797 a través de resolución 20220205000091 del 22/12/2022 de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Cucuta se inscribió un embargo por jurisdicción coactiva – Expediente: 201602302, en contra del señor MOROS CARDENAS EDUARDO JOSE CC. 13.493.602, en consecuencia se deberá agregarlo, y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente y asimismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con el art. 465 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio # 2602023EE00047 recibido el día Mar 17/01/2023 02:03 PM (*ver archivo 010*) proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA donde informa que en la anotación No. 21 de la matrícula inmobiliaria 260 – 67797 a través de resolución 20220205000091 del 22/12/2022 de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Cucuta se inscribió un embargo por jurisdicción coactiva – Expediente: 201602302, en contra del señor MOROS CARDENAS EDUARDO JOSE CC. 13.493.602, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente y **TENER en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con el art. 465 del C.G. del P.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70989a43cbdfb4d46f360da1281ff1ea39a580ca330fda8611f3bad418b324b7**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00346-00** promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** como endosatario en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 14 de diciembre del año anterior este despacho agrego la respuesta emitida por el Banco Popular informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada, sin embargo, al revisarse lo allí consignado en la parte inicial del referido proveído, se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria intercambio el nombre del demandado por el demandante y viceversa, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Por último, en atención a solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de que se le remita *copia del oficio que el despacho radico en la fecha 19 de octubre de 2022 en la entidad financiera Banco Popular*, se le RESALTA a la respetada profesional del derecho que la secretaria del despacho de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2012 envía todas las comunicaciones con copia a la parte interesada como efectivamente se aprecia del archivo No. 005 denominado "*EnvioCircularActualizada*", donde se le envió al correo carolina.abello911@aecsa.co, asimismo se le indica que desde el día 04 de octubre de 2022 cuenta con el LINK del expediente digital (*Ver archivo 010 C.Principal*), el cual puede utilizar para mantenerse al tanto del presente proceso ingresando las veces que desee, así las cosas se invita a la apoderada de la parte actora que haga uso de las herramientas dispuestas por el despacho y evite elevar solicitudes innecesarias que congestionan el debido desarrollo de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte inicial del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

“...Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00346-00 promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** como endosatario en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda...”

SEGUNDO: RESALTAR a la respetada profesional del derecho de la parte actora que la secretaria del despacho de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2012 envía todas las comunicaciones con copia a la parte interesada como efectivamente se aprecia del archivo No. 005 denominado “*EnvioCircularActualizada*”, donde se le envió al correo carolina.abello911@aecsa.co, asimismo se le indica que desde el día 04 de octubre de 2022 cuenta con el LINK del expediente digital (*Ver archivo 010 C.Principal*), el cual puede utilizar para mantenerse al tanto del presente proceso ingresando las veces que desee, así las cosas **SE INVITA** a la apoderada de la parte actora que haga uso de las herramientas dispuestas por el despacho y evite elevar solicitudes innecesarias que congestionan el debido desarrollo de la administración de justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdec428e25e0d4fddbe6ca114f481598453182e0cf6abf80c9534be2d58996c**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00 promovido por **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y OTRO**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, el 19 de septiembre de 2022, se dispuso revocar la sentencia proferida en esta instancia el 31 de agosto de 2021, negándose en consecuencia las pretensiones de la demanda, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y OTRO**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df209e54f606f6b06f3e71d72057934ccccec2803f3f399553bb0d5bd3b99c784**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2021-00113-00**, promovido por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial en contra de **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora al correo institucional del juzgado del 23 de enero del año que avanza, correspondientes al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-268048, al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$122.919.000.oo), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$184.378.500.oo).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora al correo institucional del juzgado del 06 de octubre del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-268048, al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$122.919.000.oo).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$184.378.500.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0714d4495cbddd90cfcf3d08f36cc72b73164f7ce5a9dda45aa1ed48a9ad32ca**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria, propuesta por BANCOLOMBIA a través de su Endosatario en Procuración en IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., contra CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante, ha sido insistente en solicitar la actuación procesal que prosigue, esto es, que el despacho siga adelante con la ejecución como emerge de los archivos 025 y 26 de este expediente.

No obstante, al remitirnos a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 468 de la Codificación Procesal, para efectos de continuar con la ejecución, dispuso el legislador: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Por lo anterior, si bien no existió una actitud defensiva o destinada a la formulación de excepciones de mérito por parte del demandado, lo cierto es que no se ha perfeccionado en el asunto el embargo del bien inmueble objeto de la garantía real, lo que implica un obstáculo para acceder al pedimento del apoderado judicial del ejecutante.

Ahora, recuérdese que esta unidad judicial, enrostró al interesado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, puntualmente en el numeral CUARTO, de la causa que produjo para entonces el registro del embargo, que consistió en concreto en la existencia de UNO (anterior) ya registrado por cuenta de LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA ordenado mediante resolución No. 20210205000018 del 23 de febrero de 2021, sin que frente a este tocante hubiere emitido pronunciamiento al respecto.

Es por lo anterior, que se le impartirá en esta ocasión requerimiento, al representante judicial (endosatario) de la parte ejecutante, en su condición de interesado, para efectos de que informe de la vigencia del embargo de la jurisdicción coactiva-DIAN ya descrito, allegando los soportes de ello, según fuere el caso. En igual sentido, se dispondrá OFICIAR a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por medio del presente auto, al representante judicial (endosatario) de la parte demandada, en su condición de interesado, para efectos de que informe de la vigencia del embargo de la jurisdicción coactiva ordenado por LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, mediante Resolución No. 20210205000018 del 23 de febrero de 2021, allegando los soportes de ello, según fuere el caso. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, para que, con destino a este proceso, informe de la vigencia de la orden de embargo dispuesta por esa autoridad mediante Resolución No. 20210205000018 del 23 de febrero de 2021, respecto del bien inmueble No. 260-8704 de propiedad del demandado CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS. Comuníquese e identifíquese plenamente las partes de este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee7bf2352559c85fc6e813baebd5bc7d52bc76b4005481d145b8614c7576d5**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00386**-00 promovida por **FINANDINA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	23/01/2023	Ddo presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO FALABELLA	24/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO BOGOTA	24/01/2023	Ddo presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2022-00386-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92926e6c67874db935dc748adfb11e3ecef5bfe8a9fca23eb9ec233666c0f5**

Documento generado en 24/01/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>